

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 25 de enero de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 071-2019-R.- CALLAO, 25 DE ENERO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 230-2018-TH/UNAC recibido el 10 de agosto de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe Nº 031-2018-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ CHAPARRO y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, por Resolución Nº 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 89 De la Ley Universitaria Nº 30220, respecto a las sanciones refiere: "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas";

Que, el Art. 246 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de "2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"; y, "4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango



de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”;

Que, asimismo, la citada norma en su Art. 250 del acotado texto normativo, sobre la prescripción dispone: “250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”. “250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”. “250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”; asimismo, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas”;

Que, con Oficio N° 377-2013-UNAC/OCI (copia) recibido en el despacho rectoral el 16 de julio del 2013, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe N° 003-2013-2-0211 “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao “Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre del 2010”” relacionado a la Acción de Control Programada, Código N° 2-0211-2011-002; señalando en su Recomendación N° 1 disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de las ex autoridades, ex funcionarios y funcionarios comprendidos en las Observaciones N°s 1 y 2, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República;

Que, en cuanto a la Observación N° 1 Otorgamiento de “Canastas de Víveres” y “Vales de Consumo de Alimentos”, en los años 2001 al 2010, a ex servidores (pensionistas de los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N°s 20530 y 19990), sin sustento legal, con el consiguiente perjuicio económico de S/. 538,434.05, el Órgano de Control Institucional afirma, de la revisión efectuada, que se ha determinado que entre el 2001 al 2006 se efectuaron entregas físicas de víveres bajo la denominación de Canastas de Víveres,

y entre el 2007 al 2010, Vales de Consumo de Alimentos a ex servidores docentes y administrativos de la Universidad Nacional del Callao (pensionistas de los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N°s 20530 y 19990), por el monto total de S/. 538,434.05, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados; ocasionado el desembolso presuntamente irregular con perjuicio económico en contra de la Universidad Nacional del Callao, porque los ex servidores docentes y administrativos, al tener condición de pensionistas, dejaron de prestar sus servicios en forma personal; en tal sentido, quedó extinguido el vínculo laboral con esta Casa Superior de Estudios y por ende con el Estado; y adquirieron otros derechos que no tiene el personal en actividad como es el de gozar de una pensión vitalicia, de acuerdo al régimen especial al que pertenezcan, todo esto se ha originado por la falta de diligencia de los ex Rectores al expedir Resoluciones Rectorales autorizando la entrega de Canasta de Víveres entre 2001 al 2006 y Vales de Consumo de Alimentos de 2007 al 2010, a ex servidores de la Universidad, sin el sustento legal y al margen de las normas presupuestarias, comprendiéndose entre estos, de acuerdo al numeral 1.10 al ex Jefe (e) de la Unidad de Asuntos Administrativos de la Oficina de Asesoría Legal, Abog. RICARDO MENDOZA QUISPE (del 01 de setiembre de 2006 al 30 de noviembre de 2010), entre otros; quien emitió opinión favorable para la entrega de dichos beneficios a ex servidores, mediante el Informe N° 029-2010-AL como Jefe (e) de la Unidad de Asuntos Administrativos de la Oficina de Asesoría Legal, no obstante que no contaba con Resolución de encargatura de dicha jefatura, el cual sirvió de base para la expedición de la Resolución N° 088-2010-R para el otorgamiento de vales de Consumo de Alimentos, a ex servidores docentes y administrativos de la UNAC, pensionistas de los regímenes pensionarios de los decretos leyes N° 20530 y 19990, sin sustento legal, por el monto de S/. 102,000.00; contraviniendo lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que establece que los beneficios de toda índole se aprueban mediante Decreto Supremo y que es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; así como la Quinta Disposición Transitoria de la citada ley, que señala que las entidades otorgan a sus pensionistas, únicamente hasta doce pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por fiestas patrias y un aguinaldo o gratificación por navidad; y prohíbe la percepción de cualquier otro beneficio con igual o diferente denominación;

Que, mediante Resolución N° 943-2016-R del 01 de diciembre de 2016, se resolvió “1° DECLARAR, la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor administrativo Abog. RICARDO MENDOZA QUISPE, respecto a la Recomendación N° 01, Observación N° 01 del Informe N° 003-2013-2-0211 “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao, Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre del 2010”, Acción de Control Programada, Código N° 2-0211-2011-002, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”; y “2° DISPONER, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.”;

Que, la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 189-2018-ST (Expediente N° 01063017) recibido el 09 de julio de 2018, remite el Informe Técnico N° 013-2018-ST del 28 de junio de 2018, por el cual recomienda remitir los actuados al Tribunal de Honor Universitario para que proceda de acuerdo a sus atribuciones otorgadas en los Arts. 350 y 353 del Estatuto y al Art. 4 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, debiendo determinar las responsabilidades administrativas contra los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES presuntos responsables que permitieron la inacción disciplinaria y que se prescriba la acción disciplinaria;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 031-2018-TH/UNAC de fecha 07 de agosto de 2018, por el cual recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, en condición de ex presidentes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES en condición de ex Decano de la Facultad de Ciencias Contables y Jefe inmediato del servidor RICARDO MENDOZA QUISPE, por la presunta infracción de inobservar las disposiciones contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para las que se le elija o designe (numeral 10), observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad (numeral 15), así como contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas (numeral 16 y 22), al considerar que la conducta antes descrita se encuentra prevista en el numeral 1 del Art. 267 y en el Art. 261.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, los cuales establecen que causar perjuicio a la Universidad se considera una falta o infracción grave, pasible de sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones de treinta y un (31) días hasta doce (12) meses del ejercicio de la función docente; asimismo, con Oficios N°s 270 y 391-2018-TH/UNAC recibidos el 06 de setiembre y 23 de noviembre de 2018, respectivamente, ante la



observación formulada por la Oficina de Asesoría Jurídica de suscripción del Informe N° 031-2018-TH/UNAC por el miembro suplente y no por el titular, señala que el miembro titular se encontraba con licencia temporal para audiencias comprendidas entre el 06 al 10 de agosto de 2018, razón por la que firma el miembro suplente, lo que debe tenerse sobrepuesto como parte integrante del informe referido del Tribunal de Honor Universitario; asimismo en base a lo resuelto por Resolución N° 006-2018-AU del 28 de diciembre de 2017; donde colige que el miembro suplente asume función en relación a cualquier miembro titular ante el impedimento justificado de uno de estos, concluyendo con su labor respecto al expediente de la referencia en los términos expresados, correspondiendo al despacho rectoral disponer lo conveniente respecto de la propuesta;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 1085-2018-OAJ recibido el 12 de diciembre de 2018, recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ CHAPARRO y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, al considerar el Informe N° 031-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, y que la conducta imputada a los docentes involucrados podrían configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el citado Tribunal, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador;

Que, en los numerales 258.1, 258.10 y 258.22 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao se establece que son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”; “Las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas”;

Que, asimismo, el Art. 261 indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”, y el Art. 263 establece que “Es atribución del Tribunal de Honor , calificar la falta o infracción atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como a la gravedad de las mismas en el marco de las normas vigentes”;

Que, de esta forma de lo antes expuesto y glosado es de verse que los docentes denunciados habrían omitido cumplir con sus deberes señalados en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao conducentes a determinar la responsabilidad administrativa y/o posterior posible sanción del servidor RICARDO MENDOZA QUISPE originando con su accionar la impunidad contra una conducta pasible de sanción, es decir la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra el referido servidor;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto establece que “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 031-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 07 de agosto de 2018; al Informe Legal N° 1085-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 12 de diciembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ CHAPARRO y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES**, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 031-2018-TH/UNAC de fecha 07 de agosto de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
Oficina de Secretaría General  
*César Guillermo Jáuregui Villafuerte*  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI,  
cc. THU, ORRHH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.